



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-AG-28/2024

PARTE ACTORA: CARLOS
EMMANUEL CAMARENA
PARRA

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL NÚMERO 20 DEL
INSTITUTO NACIONAL¹
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, primero de junio de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **desecha** de plano la demanda debido a que no contiene firma autógrafa del promovente.
2. **Palabras clave:** *Demanda sin firma autógrafa, desechamiento.*

I. ANTECEDENTES

3. **INE/CG560/2023.**³ El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTACIONES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO*”

¹ En adelante INE.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

³ Visible en las fojas 28 a la 61 del expediente SG-AG-28/2024.

ELECTORAL 2023-2024”, y en su caso, para los procesos extraordinarios derivados del mismo.

4. En el citado acuerdo, estipuló que en el periodo comprendido del dieciséis de abril al veinte de mayo de dos mil veinticuatro⁴, las personas responsables de registro de los partidos políticos y candidaturas independientes podían realizar la captura de sus solicitudes de acreditación de representaciones.
5. **Acto Impugnado.** La “baja” del Representante General de nombre Julio Daniel Vázquez Murillo, el cual se encontraba adscrito a la ruta R30762 de la Sección 2036 y; La “baja” del Representante General de nombre Omar Francisco Rubio, el cual se encontraba adscrito a la Ruta R69175 correspondiente a los seccionales 2694, 3311, 3740 y 3741.
6. **Recepción, trámite y radicación.** El veintinueve de mayo, se ordenó integrar el asunto general **SG-AG-28/2024**, turnarlo a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera. En su oportunidad se radicó el medio de impugnación.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer del asunto general, por tratarse de un medio de impugnación presentado por el representante de un partido político en contra de la “baja” de representantes generales adscritos a diversas rutas del partido

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.



político Morena, correspondientes a la demarcación territorial del veinte Distrito Electoral Federal en Tonalá, Jalisco.

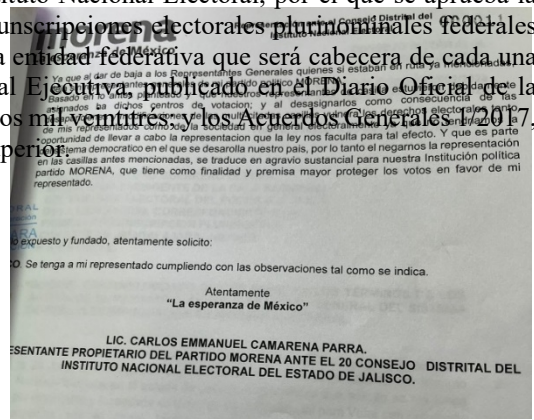
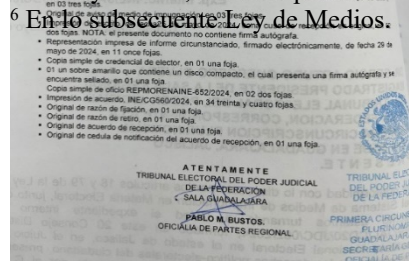
- 8. Así, la Sala tiene competencia formal⁵.

III. IMPROCEDENCIA

- 9. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, establece que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, y que debe cumplir, entre otros requisitos, con nombre y **firma autógrafa** de quien promueva.
- 10. El párrafo 3 del artículo en cita, se establece que procede el **desechamiento** de un medio de impugnación cuando carezca de firma autógrafa.
- 11. La firma es importante porque se traduce en la voluntad de ejercer el derecho de acción, además de identificar al autor del documento y vincularlo con el acto jurídico controvertido.
- 12. En el caso, la demanda fue presentada ante el Consejo Distrital del 20 Distrito Electoral Federal con sede en Tonalá, del Instituto Nacional Electoral de Jalisco, **sin embargo, la misma, no cuenta**

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso a) y 44, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitres y los Acuerdos Generales 14017, 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

⁶ En lo subsecuente Ley de Medios.



con firma autógrafa. En efecto, tal como se advierte del sello de recepción⁷ de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, y se constata de la integridad de la demanda, se omitió firmar autógrafamente el escrito⁸, lo cual se ilustra en las inserciones siguientes:

13. Lo anterior es acorde al criterio establecido en las jurisprudencias 2a./J. 32/2011 (10a.)⁹, de rubro **“PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA”** y I.15o.A. J/8¹⁰, de rubro **“PROMOCIONES RECIBIDAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE HABERSE PRESENTADO EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE”**; dado que, a pesar de la presunción de estar firmada, esta queda desvirtuada por la prueba fehaciente de la ausencia de firma en el escrito de demanda.
14. En efecto, en tales jurisprudencias se destaca que las promociones o escritos presentados ante los órganos jurisdiccionales gozan de la presunción de haberse presentado en originales y estar firmados autógrafamente, salvo prueba en contrario.

⁷ Visible en el reverso de la foja 4 del expediente SG-AG-28/2024.

⁸ Visible en la foja 11 del expediente SG-AG-28/2024.

⁹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000130>.

¹⁰ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165705>.



15. En el caso, cuando la demanda se presentó ante el Consejo Distrital responsable se omitió asentar si estaba o no firmada autógrafamente, sin embargo, en el informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del mismo, refiere que procede el desechamiento atendiendo a lo estipulado en el inciso g) del artículo 9 de la LGSMIME, pues el escrito fue presentado sin firma, ello sin desconocer que el informe circunstanciado no es parte la litis¹¹, destacando que su contenido puede generar una presunción¹² de lo asentado; aunado a lo anterior, se advierte al recibirse la demanda ante esta Sala Regional, que sí se asentó que el escrito carecía de firma autógrafa.
16. En este contexto, la mencionada presunción queda desvirtuada en atención a que el escrito original de demanda no tiene estampada firma autógrafa o algún signo inequívoco de la voluntad de quien pretende ejercer el derecho de acción.
17. En conclusión, el actor incumplió con el requisito formal del artículo 9, párrafo 1, inciso g), exigido en la ley para la procedencia de los medios de impugnación y es por ello, que, en consecuencia, debe **desecharse la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

¹¹ Sirve de apoyo la Tesis XLIV/98 de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹² Sirve de apoyo la Tesis XLV/98 del TEPJF de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, en términos de ley, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.